



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

C

L.ISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0016

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/03/2020

DIAS PAR/

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fe- At
68001	33 33 014	Acción de	FABIAN ANDRES PACCION FONSECA	MUNICIPIO DE PUERTO PARRA - SANTANDER	Auto termina proceso por Cumplimiento	28/0
2020	00019	00	Cumplimiento			

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDO ADMINISTRATIVO A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/03/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR I DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

Nancy C. Serrano

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00019-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante: FABIAN ANDRÉS PACHÓN FONSECA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO PARRA
Tema: AUTO TERMINACIÓN ANTICIPADA

Encontrándose el proceso para decidir la presente acción, el Despacho declarará la terminación anticipada del proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. ANTECEDENTES

1. Norma presuntamente incumplida

Ley 1335 de 2009. "ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud lo siguiente:*

- a) *Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente ley;*
- b) *Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar e cumplimiento de la presente ley;*
- c) *Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestímulo del consumo de productos de tabaco;*
- d) *Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo.*

PARÁGRAFO. *Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.*" (Negrilla fuera del texto)

2. Pretensiones

Se solicitó lo siguiente:

"PRIMERO: *Se ordene a la autoridad demandada que se dé cumplimiento al párrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 2009 y, en consecuencia, se difunda la citada norma en la página web de la entidad territorial.*

SEGUNDO: *Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la entidad territorial aquí demandada desarrolló la conducta requerida en el párrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 2009, solicito se dé por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declare tal circunstancia y se condene en costas, conforme así lo establece el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.*

TERCERO: *En caso de que se llegare a un fallo, una vez culminada la etapa probatoria solicito se condene en costas a la entidad territorial demandada y se actúe de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 393 de 1997, el capítulo II del título I de la Sección séptima del libro segundo de la Ley 1564 de 2012; y en el artículo 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, Consejo Superior de la Judicatura.*"

3. Supuestos fácticos

Comenta el demandante que el día 18 de diciembre de 2019, vía correo electrónico envió a la entidad, escrito de constitución de renuencia solicitando el cumplimiento de lo ordenado en el párrafo único del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009. Que a la fecha el MUNICIPIO DE PUERTO PARRA omite de forma injustificada la publicación en su página web del texto de la Ley 1335 de 2009.

4. Actuación procesal

La acción constitucional de cumplimiento, fue presentada el día 03 de febrero de 2020, correspondiendo el conocimiento del asunto a este Despacho. Mediante providencia de fecha 4 de febrero de 2020 se admitió la demanda, ordenando en tal sentido, la notificación personal del ente territorial, así mismo, se le advirtió, conforme al artículo 17 de la Ley 393 de 1997 que debía allegar las pruebas que tuviera en su poder. De las anteriores actuaciones conviene destacar las siguientes:

4.1. Contestación Municipio de Puerto Parra

Manifiesta que en la actualidad ya dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, por lo que solicita la terminación anticipada del proceso toda vez que, en la página web del municipio se puede consultar el contenido de la norma, cumpliendo con la difusión ordenada por el legislador.

En cuanto a las pretensiones segunda y tercera de la demanda, se opone en su integridad a las mismas pues no se avizora que el recurrente haya incurrido en algún gasto económico que deba ser reconocido por el Despacho. Como fundamento de su posición trae en cita el contenido de los artículos 361 y 365 de la Ley 1564 de 2012.

Aunado a ello critica la razón por la cual el actor acudió a un abogado para la presentación de la demanda cuando según el artículo 1 de la Ley 393 de 1997, el interesado podía acudir directamente a instaurar el medio de control de cumplimiento sin necesidad de actuar a través de un profesional en derecho; razón está por la que considera no puede pretenderse se genere la condena en costas, toda vez que éstas deben ser probadas.

4.2. Ministerio Público

La Procuradora 212 Judicial I para asuntos administrativos solicita se acceda a las pretensiones de la demanda toda vez que se cumplen los presupuestos legales y jurisprudenciales para la procedencia de la acción señalando que el párrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, contiene un deber dirigido a todas las entidades públicas para que difundan esta Ley, encontrando que se trata de deber imperativo, inobjetable y expreso a cargo del MUNICIPIO DE PUERTO PARRA.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 3º de la Ley 393 de 29 de julio de 1997 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para

Radicado 680013333014-2020-00019-00
Medio de control: Cumplimiento
Demandante: Fabián Andrés Pachón Fonseca
Demandado: Municipio de Puerto Parra – Santander

conocer de las acciones de cumplimiento interpuestas contra autoridades del orden departamental, distrital, municipal o local.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el párrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009 contiene un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de una autoridad pública MUNICIPIO DE PUERTO PARRA, y si el mismo ya fue objeto de cumplimiento de tal forma que sea procedente dar por terminado de manera anticipada el proceso.

3. Generalidades sobre la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política tiene como finalidad, que cualquier persona pueda acudir a la jurisdicción para hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad. Se tiene entonces que su objeto es la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Y frente a la finalidad de la acción, la doctrina concluye que “tiene que existir una obligación de la autoridad de aplicar la norma, de donde se asemeja en este punto, al título ejecutivo, pues es necesario que exista una norma o un acto administrativo que consagre una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del funcionario y que él se abstenga de aplicarla o de hacerla efectiva.”¹

Así mismo, en desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 1997² que reglamenta esta acción, exige como requisito de procedibilidad “*la renuencia*” (artículo 8°), esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desacatado, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

Además, es claro que la acción constitucional de cumplimiento, pese a ser un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas (Ley y actos administrativos), también es un mecanismo subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción persiga el amparo de los derechos fundamentales, o cuando tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma que se acusa como incumplida, ni tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

4. Caso concreto

En el presente asunto se acredita que efectivamente el señor FABÍAN ANDRÉS PACHÓN FONSECA constituyó en renuencia al MUNICIPIO DE PUERTO PARRA mediante escrito presentado vía correo electrónico el día 18 de diciembre de 2019, solicitando se dé cumplimiento al párrafo único del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009 (Fol. 7).

¹ PALACIO HINCAPIÉ. Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Acción de Cumplimiento. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. 8ª Edición. Pág. 573

² “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”.

El referido párrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009 dispone que *“Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.”*, lo cual, a juicio del Despacho, contiene un mandato imperativo e inobjetable cuyo cumplimiento puede exigirse a la entidad accionada a través de este mecanismo constitucional.

Visto lo anterior, correspondería proceder a decidirse de fondo la acción de cumplimiento interpuesta, no obstante, la realidad probatoria indica que el deber reclamado en la demanda ha sido cumplido por la entidad demandada pues, tal y como fue informado al contestar la demanda, consultada la página web <http://www.puertoparra-santander.gov.co/tema/noticias> se verifica la publicación de la Ley 1335 de 2009 el día 5 de febrero de 2020³ y, por consiguiente, ello conlleva a que deba declararse la terminación anticipada del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

Ahora bien, en relación a la condena en costas que se solicita en la pretensión segunda de la demanda, considera el Despacho que no hay lugar a la misma toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, la condena en costas en el marco de la acción de cumplimiento procede de forma excepcional, entendiendo que no basta con que se hubiere accedido a las pretensiones de la demanda o que se hubiere conseguido el cumplimiento reclamado, todo lo anterior dentro del marco de los principios de eficacia e informalidad de la acción.

Al respecto, debe resaltarse que si bien el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, contiene un mandato imperativo de condena en costas, la norma anterior no puede ser ajena a los principios que guían este tipo de acciones, ni interpretarse de forma aislada al cuerpo normativo al cual pertenece, en especial, al contenido del artículo 21 ibídem, para entender que siempre que se decrete la terminación anticipada del proceso se genera automáticamente el derecho al reconocimiento de costas.

Aceptar la tesis del demandante y su apoderada igualmente conduciría a afirmar que, encontrándonos en etapa de fallo, aun cuando se acceda a las pretensiones de la demanda *–por advertirse que la entidad sigue renuente al cumplimiento de la norma,* podría negarse la condena en costas, en aquellos eventos donde estas no estén acreditadas, ello por cuanto el artículo 21 en su numeral 7 ibídem, establece que: si hubiere lugar, se condenará en costas ; no obstante, si de forma anticipada a la etapa de fallo, la entidad realiza la conducta que se buscaba a través de la demanda, consecuentemente se genera a favor del demandante el derecho a éstas.

Por lo anterior, no se considera acertada al espíritu de la norma la interpretación que se efectúa en la demanda del artículo 19 de la Ley 446 de 1998 y contrario a ello al observarse que no se acredita la acusación de costas, tampoco se avizora mala fe, arbitrariedad o obstinada renuencia al cumplimiento de la norma por parte del ente territorial, se negará la pretensión relacionada con el reconocimiento de costas procesales.

³ Fol. 27

⁴ Sentencia. Consejo de Estado. Sección Quinta. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Rad. 66001-23-33-000-2019-00662-01 y 66001-23-33-000-2019-00588-01 de fechas 12 y 18 de diciembre de 2019 y Rad. 66001-23-33-000-+2019000645-01 de fecha 12 de diciembre de 2019 CP. Luis Alberto Álvarez Parra.

Radicado 680013333014-2020-00019-00
Medio de control: Cumplimiento
Demandante: Fabián Andrés Pachón Fonseca
Demandado: Municipio de Puerto Parra – Santander

Finalmente, por sustracción de materia, se releva el Despacho del estudio de la pretensión tercera de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la terminación anticipada de éste proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

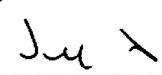
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso previas las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 16 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE MARZO DE 2020.**


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria